



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

@epactg
@EPACartagena
@epacartagenaoficial
@epa.cartagena

AUTO No. EPA-AUTO-1611- De Martes, 15 de Octubre de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003 emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y,

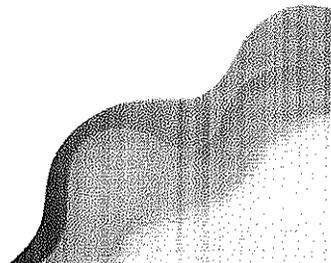
CONSIDERANDO

Que en fecha 9 de octubre de 2024, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ejerciendo sus funciones de vigilancia y control, realizó visita de seguimiento a La obra ubicada en el Br. Buenos Aires diagonal No 71 A 76 identificada en donde se realiza presuntamente demolición sin contar con pin generador; de propiedad de la sociedad Inversiones Montes Pérez S.A.S. con número de Nit 900374809.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 174 de 2024, por la cual se impuso medida de “SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES” los hechos motivo de infracción los siguientes: “En la obra se logró evidenciar que se realiza demolición sin contar con pin generador ni recibo de disposición final de los RCD.”

Formulario: ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1322/2009). Includes fields for date, location, act number, and descriptive text regarding the demolition work without a generator pin.

Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial
(057) 605 6421 316
www.epacartagena.gov.co
atencionalciudadano@epacartagena.gov.co



SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Versión: 1.0 COGGO.F-CVS-001												
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 19 de la Ley 1333/2009)														
<p>Concepto de infracción y calificación de la infracción de la misma (Artículo 18 de la Ley 1333/2009)</p> <p>Se recomienda la necesidad de adoptar medidas preventivas por el tipo de actividad de las obras, debido a la naturaleza de la presente obra y la posible generación de impactos ambientales, así como a la naturaleza de la actividad. En consecuencia, el artículo 13 de la Ley 1333/2009 la medida preventiva impuesta es de tipo preventivo. Deben ser las partes y el Estado, en conjunto, los responsables de la ejecución y se aplica el principio de la sanción a que habra lugar.</p>														
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 14 de la Ley 1333/2009)		SI NO												
<p>Activación de obra o actividad</p> <p>Activación de obra o actividad <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Aplicación de medidas de restauración, protección y rehabilitación de fauna y flora silvestres <input type="checkbox"/></p> <p>Dispositivos preventivos de protección ambiental, medidas e implementación de obras para cumplir la legislación <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>De aplicación mixta <input type="checkbox"/></p>														
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL														
<p>Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo)</p> <p>La gravedad de la infracción se establece para efectos de la presente acta, como aquella condición de riesgo y/o daños que ocasiona la afectación ambiental, y la calificación o categorización correspondiente y/o cualitativa, se da a partir de la aplicación de la metodología de valoración de impactos de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será realizada en el Consejo Técnico respectivo.</p>														
<p>Causales de asignación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 8 de la Ley 1333/2009)</p> <p>Corresponde a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de: fugas, incendios o riesgos por motivos propios del SFAO, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</p> <p>Que con la infracción no se haya dado ni medio ambiente, ni los recursos naturales, ni el patrimonio o la salud humana.</p>														
<p>Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Responsabilidad</th> <th>Constituye la infracción para agravar o no</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Reparar la responsabilidad o arriesgo a otros</td> <td>Integrar varias disposiciones legales</td> </tr> <tr> <td>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al patrimonio o a la salud humana</td> <td>Afectar recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vida, reproducción o protección</td> </tr> <tr> <td>Obtener provecho económico para sí o un tercero</td> <td>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales</td> </tr> <tr> <td>Realizar la acción o infracción en áreas de especial importancia ecológica</td> <td>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada</td> </tr> <tr> <td>El incumplimiento fue a pesar de las medidas preventivas</td> <td>Las infracciones que involucren recursos protegidos</td> </tr> </tbody> </table>			Responsabilidad	Constituye la infracción para agravar o no	Reparar la responsabilidad o arriesgo a otros	Integrar varias disposiciones legales	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al patrimonio o a la salud humana	Afectar recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vida, reproducción o protección	Obtener provecho económico para sí o un tercero	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	Realizar la acción o infracción en áreas de especial importancia ecológica	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	El incumplimiento fue a pesar de las medidas preventivas	Las infracciones que involucren recursos protegidos
Responsabilidad	Constituye la infracción para agravar o no													
Reparar la responsabilidad o arriesgo a otros	Integrar varias disposiciones legales													
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al patrimonio o a la salud humana	Afectar recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vida, reproducción o protección													
Obtener provecho económico para sí o un tercero	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales													
Realizar la acción o infracción en áreas de especial importancia ecológica	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada													
El incumplimiento fue a pesar de las medidas preventivas	Las infracciones que involucren recursos protegidos													
Temporalidad de la infracción en materia ambiental														
Duración del hecho ilícito	Fecha de inicio	Fecha de finalización												
		09-10-24												
OBSERVACIONES														
<p>Se da cuenta de la construcción de cuartos con pin generador, anexo al Recepción de la propiedad Fiscal de la DCO, al parecer el propietario o el contratista, por voluntad propia, de los permisos de construcción y/o de las condiciones y/o generadas por la obra de construcción.</p>														
FUNCIONARIOS QUE PRATICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL														
Nombre	Fecha													
Ego y Numero de identificación	09/10/2024													
Nombre	Fecha													
Nombre	Fecha													
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL														
Nombre	Fecha													
Ego y Numero de identificación	09/10/2024													

Powered by CamScanner

La obra ubicada en el Br. Buenos aires diagonal No 71A - 76 en donde se realiza presuntamente demolición sin contar con pin generador; de propiedad de la sociedad Inversiones Montes Pérez S.A.S., identificada con numero de NIT 900374809, deberá corregir las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No. 174 de 2024 de fecha 9 de octubre de 2024, por medio de la cual se impone suspensión de obra o actividad.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia



ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

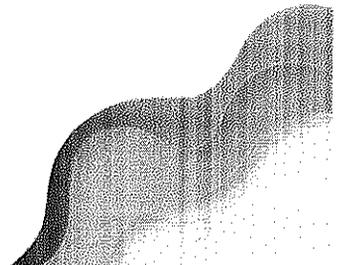
Que el artículo 13 de la ley citada, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causado por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Así mismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 174 de fecha 9 de octubre de 2024, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-02583-del 10 octubre 2024**, por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento de la normatividad vigente respecto a las disposiciones estipuladas en la resolución 0658 de 2019 y el Decreto 1076 de 2015.



Que, como medida preventiva, se impuso: “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDADES”, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 *modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)”

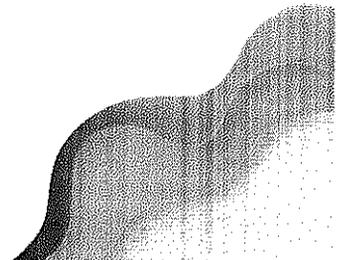
Por lo anterior, se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dicelo siguiente:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.

Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

A respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente: Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita, para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, en la forma adoptada en el Acta No. 174 - 2024, de fecha 9 de octubre del presente año, emitida por esta autoridad ambiental, impuesta a La obra ubicada en el Br. Buenos Aires diagonal No 71 A 76 en donde se realiza presuntamente actividades de demolición sin contar con pin generador; de propiedad de la sociedad Inversiones Montes Pérez S.A.S; identificada con número de Nit 900374809, Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales,



al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplirían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 174 del 09 de octubre de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a La obra ubicada en el Br. Buenos aires diagonal No 71 A 76 en donde se realiza presuntamente actividades de demolición sin contar con pin generador; de propiedad de la Sociedad Inversiones Montes Pérez S.A.S, identificada con número de Nit 900374809, por las presuntas infracciones ambientales indicada en el acta en mención de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 174 de fecha 9 de octubre de 2024, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM- 02583-2024** de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

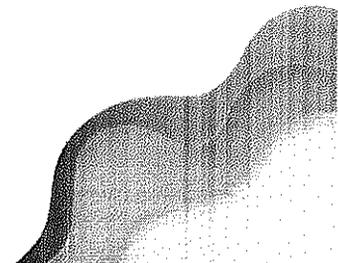
ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad Inversiones Montes Pérez S.A.S; en su calidad de propietario, debe dar cumplimiento a lo indicado en el acta de visita No. 174 de fecha 9 de octubre de 2024, suscrito por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Sociedad Inversiones Montes Pérez S.A.S, en su calidad de propietario al correo electrónico judica_rrhh@enbuenosaires.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.



ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA

Visto Carlos Triviño Montes 
Jefe de Oficina Jurídica EPA

Proyectó: Emiro J. Coneo González
Abogado asesor

